



Señor

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO - Rad. No. 2023-00268-00

DEMANDANTE: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO

DEMANDADO: ARROCERA POTRERITO S.A.S.

MARÍA SANDRA MORELLI RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.751.461 de Bogotá D.C. y T.P. No. 55.956 del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la demandada **ARROCERA POTRERITO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 890.701.327-0, con domicilio en la ciudad de Ibagué - Tolima, representada legalmente por **NICOLÁS LASERNA SERNA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.277.602, domiciliado en la misma ciudad, por medio de este escrito, y en cumplimiento de lo ordenado en auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se allegan las excepciones previas formuladas en escrito separado.

Cordialmente,

MARÍA SANDRA MORELLI RICO

C.C. No. 1.018.419.292

T.P. No. 55.956 del C.S. de la J.



Señor

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO - Rad. No. 2023-00268-00

DEMANDANTE: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO

DEMANDADO: ARROCERA POTRERITO S.A.S.

MARÍA SANDRA MORELLI RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.751.461 de Bogotá D.C. y T.P. No. 55.956 del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la demandada **ARROCERA POTRERITO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 890.701.327-0, con domicilio en la ciudad de Ibagué -Tolima, representada legalmente por **NICOLÁS LASERNA SERNA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.277.602, domiciliado en la misma ciudad, por medio de este escrito, y dentro del término otorgado por la ley, presento **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS:

A. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



El artículo 100 del Código General del Proceso señala que la falta de jurisdicción y competencia constituye excepción previa dentro del proceso:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

En este sentido, la presente demanda se encuentra en conocimiento de la jurisdicción civil, desconociendo entonces que el juez competente para dirimir la controversia es el juez laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 930 de 2021¹ estableció que las controversias que se susciten en relación con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios profesionales de abogado, deberán ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral:

Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS.

¹ Corte Constitucional. Auto 930 de 2021. M.P.: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.



De conformidad con el mencionado auto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, específicamente en el ámbito laboral y de seguridad social. Según el numeral 6º de este artículo, los jueces de esta jurisdicción estarán a cargo de resolver disputas relacionadas con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, independientemente de la naturaleza de la relación que los motive. Por lo tanto, las controversias que se ajusten a esta disposición están dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria, especializada en temas laborales y de seguridad social.

Asimismo, la Sala Laboral en providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Rad. No. 77850)² dispuso que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, la normativa mencionada hace referencia al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones a la persona natural que brindó el servicio. Por lo tanto, los conflictos legales que deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral deben estar relacionados directa o indirectamente con este concepto, o al menos estar vinculados de manera consecencial a él:

También esta corporación ha precisado que, si la contraprestación por la actividad profesional se encuentra establecida por las partes, resulta improcedente su regulación judicial, «pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad» (CSJ SL694-2013). En el mismo sentido, en decisión CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606, se puntualizó: (...) De otro lado, en lo que concierne a la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Rad. No. 77850). C.P: MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.



competencia que alude la parte recurrente en materias derivadas del cobro de honorarios profesionales, es del caso traer a colación lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual preceptúa:

Artículo 2°. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...] 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecuentemente a ese concepto.

La misma providencia trajo a colación la sentencia CSJ SL2385-2018 rad. 47566, arguyendo que en esta oportunidad la Sala señaló:

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa



que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios también puede resolver lo



concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.

Dado que en el caso en concreto se busca dirimir una controversia relacionada con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios profesionales de abogado, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y no la civil, por lo que ruego tener como probada la excepción previa acá propuesta.

II. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Señor Juez que se declare probada la excepción previa formulada y que, en este sentido, el proceso se remita al juez competente.

Cordialmente,

MARÍA SANDRA MORELLI RICO

C.C. No. 1.018.419.292

T.P. No. 55.956 del C.S. de la J.

PROCESO No. 2023-00268-00 - MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS

Gerencia Inetra <gerencia@inetra.com.co>

Jue 29/02/2024 10:33 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alopez@lopezabogadoscol.com <alopez@lopezabogadoscol.com>; herfabio@hotmail.com <herfabio@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS HFLB.pdf;

Buenos días,

Por instrucciones de la doctora María Sandra Morelli Rico, nos permitimos radicar memorial dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

INETRA S.A.S.